



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto del dos mil veintiuno

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 005 2021 00288 00 |
| Proceso. | Ejecutivo |
| Demandante | Yudi Viviana Medina Ramírez y otros |
| Demandado | Stay Here S.A.S |
| Asunto | Rechazo demanda |

Se encuentra a estudio de este Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Yudi Viviana Medina Ramírez, Jyhana Salome Cañas Medina, María Olga Ramírez, Ana María Ramírez Gutiérrez, Juan Esteban Ayala Ramírez y Priscila Alexandra Gómez Rojas en contra de Stay Here S.A.S, la cual correspondió por reparto a esta oficina de la cual se advierte que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto. Por ello es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia, con el fin de asignarse para su resolución.

Tenemos que en el presente caso, se tiene que el documento allegado como base de recaudo corresponde a una providencia judicial proferida por una autoridad administrativa en el ejercicio de funciones jurisdiccionales como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio

De un estudio de la misma, se tiene que lo pretendido con esta acción es la ejecución de una decisión con fuerza de sentencia y no la discusión de derechos del consumidor que se debe a un trámite verbal, la cual fue tramitada por la entidad administrativa equivalente jurisdiccional por disposición legal.

Ahora bien, el hecho que la autoridad administrativa no tiene el poder de ejecución de sus decisiones en firme la llamada a tramitarlo es la jurisdiccional ordinaria; en consideración que lo que se ejecuta es una sentencia como título ejecutivo, no es aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, como así lo hizo entender el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien rechazo esta ejecución.

Es que acá no se trata de un proceso **declarativo** sino de **ejecución** de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 CGP, en donde para determinarse quien es el funcionario pertinente para su tramitación. Se debe acudir a la regla de ejecución, sino que debe aplicarse la regla general de competencia por el factor de la cuantía. En tal sentido el numeral 1° del Art. 26 del C. G. P. Civil, indica

“La cuantía se determinará así: 1. Por el Valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación ”

Teniendo en cuenta lo anterior y vista que las pretensiones solicitadas por el ejecutante no ascienden a la cifra que supera el límite mínimo de la denominada mayor cuantía de la cual conocen los Jueces Civiles del Circuito, que son de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 25 ibd., y atendíendose, la calidad de las partes, se concluye que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Veinticuatro Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, que a quien por reparto le correspondió la presente acción ejecutiva

Se procederá entonces a dar aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Yudi Viviana Medina Ramírez, Jyhana Salome Cañas Medina, María Olga Ramírez, Ana María Ramírez Gutiérrez, Juan Esteban Ayala Ramírez y Priscila Alexandra Gómez Rojas en contra de Stay Here S.A.S, por falta de competencia.
2. Ordenar su remisión al Juez Veinticuatro Civil Municipal en Oralidad de la ciudad, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

Ygiraldo

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1492e9697f4d54c36a4760cdc1e9cd99b4b1d38c84cac42abb634a283266d1
b0**

Documento generado en 25/08/2021 12:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**